

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314

Revisado el expediente se evidencia que la litisconsorte necesario COBASEC LTDA EN REORGANIZACIÓN de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 dio contestación a la demanda, razón por la cual se le tendrá por contestada.

De otro lado se evidencia que aunque la parte actora aportó en el anexo 13 diligencia de notificación a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA, no cumple con los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en la medida que el correo enviado a la dirección gerenciageneral@gultda.com no adjunta el auto admisorio de la demanda ni el auto No.347 del 2 de abril de 2019, razón por la cual se requerirá la parte actora para que proceda con la notificación correspondiente, acreditando el envío de la demanda y las providencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: **TENER** por contestada la demanda por cuenta de la litisconsorte necesaria COBASEC LTDA EN REORGANIZACIÓN.

Segundo: Requerir a la parte actora para que proceda a notificar correctamente a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA, acreditando el envío del auto admisorio de la demanda, el auto No.347 del 2 de abril de 2019 y la demanda, tal como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personaría al Dr. EDWARD YESID VARGAS MARTINEZ, identificado con la C.C. 1.090.392.713 Y T.P. 302.643 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria COBASEC LTDA EN REORGANIZACIÓN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 149 del 07/09/2022 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1307

El apoderado judicial de la ejecutante mediante correo electrónico allegado el 31 de agosto de 2022 -anexo 06 del expediente digital-, solicita la terminación de la presente demanda ejecutiva por pago total de la obligación.

Conforme lo anterior, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, elevada por el mandatario judicial de la ejecutante.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARLENE ADAMS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el aplicativo de JUSTICIA XXI de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **149** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1309

Del estudio del Expediente se tiene que la entidad Ejecutada, mediante correo electrónico allegado el 09 de julio de 2020 -anexo 02 ED-, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 131719 del 19 de junio de 2020 y la certificación de pago de costas judiciales y mediante Auto de sustanciación No. 1402 del 22 de noviembre de 2021 se puso en conocimiento de la parte actora dicho acto administrativo y certificación de pago de costas judiciales, requiriéndola para que se pronunciara respecto de los valores reconocidos, so pena de dar por terminada la acción ejecutiva por pago total de la obligación.

Por tanto, y como quiera que la parte ejecutante no se pronunció respecto al Acto Administrativo aportado por COLPENSIONES ni respecto del pago de las costas procesales y teniendo en cuenta que en la mencionada Resolución se encuentran contenidos los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, el Despacho encuentra procedente dar por terminada la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación conforme lo establece el artículo 461 del CGP y ordenará el archivo del expediente previa las anotaciones en el Aplicativo Justicia XXI de la Rama Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, elevada por el mandatario judicial de COLPENSIONES.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BENELLY MORALES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. **149** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312

En el presente asunto la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. fue notificada del contenido del auto admisorio a través de su correo electrónico el 20 de agosto de 2021 (ANEXO 06), sin que haya dado contestación a la demanda, por lo cual se tendrá por no contestada, lo que se tendrá como indicio grave en su contra.

De otro lado, COLPENSIONES aportó contestación con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 (ANEXO 17), razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por no contestada la demanda por cuenta de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., lo que se tiene como indicio grave en su contra.

Segundo: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Cuarto: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN, identificada con la c.c. 1.130.588.229 y TP 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 149 del 07/09/2022 se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1254

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., la del **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **149** del **07/09/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1255

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., la del **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **149** del **07/09/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1305

Los señores MARÍA FERNANDA AEDO VERGARA, ANA YAMILETH AEDO VERGARA, ANGELICA AEDO VERGARA y FRANCISCO JAVIER AEDO VERGARA, pretenden ser reconocidos como sucesores procesales del señor FRANCISCO ANTONIO AEDO (q.e.p.d.) y por intermedio de apoderado (a) solicitan se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLFONDOS S.A. por las condenas impuestas en la sentencia 270 del 21 de noviembre de 2018 proferida por este despacho -corregida en sus numerales primero y segundo mediante auto 1636 de la misma data-, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia 99 del 30 de abril de 2021 y por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso de ejecución, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

Revisado el petitum se considera que previo a decidir sobre la ejecución de las condenas impuestas debe acreditarse la calidad de quien comparece al proceso; para el caso en concreto si bien en el acápite de los medios de prueba de la demanda ejecutiva se relacionan los registros civiles de ANGELICA AEDO VERGARA y FRANCISCO JAVIER AEDO VERGARA, así como la copia simple del acta de declaración extrajuicio rendida por el causante Francisco Antonio Aedo (q.e.p.d.) ante la Notaría Catorce del Círculo de Cali en relación de la convivencia como compañero permanente de Diocelina Vergara Echeverry, estos no fueron allegados al plenario, por lo que no se demuestra la calidad de sucesores procesales del señor FRANCISCO ANTONIO AEDO (q.e.p.d.).

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de librar orden de pago por los conceptos pretendidos y requerirá al apoderado (a) de los ejecutantes para que aporte los documentos que acrediten a los señores ANGELICA AEDO VERGARA y FRANCISCO JAVIER AEDO VERGARA como herederos del causante, bien sea copia autentica del registro civil de nacimiento o en su defecto la sentencia o escritura pública que acredite el trámite de sucesión. Así mismo se le requerirá para que allegue la copia simple del acta de declaración extrajuicio rendida por el causante Francisco Antonio Aedo (q.e.p.d.) ante la Notaría Catorce del Círculo de Cali en relación de la convivencia como compañero permanente de Diocelina Vergara Echeverry, la cual fue relacionada en el acápite de los medios de prueba de la presente demanda ejecutiva.

Por último, la apoderada del ejecutante, Dra. JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA, sustituye poder al Dr. THEYSSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA con las mismas condiciones y facultades que le fue otorgado y teniendo en cuenta que la documentación aportada se encuentra ajustada a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica conforme al mandato conferido – folio 9 ED-.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de COLFONDOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que allegue los respectivos documentos que acrediten la calidad de los sucesores procesales conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que allegue la copia simple del acta de declaración extrajuicio rendida por el causante Francisco Antonio Aedo (q.e.p.d.) ante la Notaría Catorce del Circuito de Cali en relación de la convivencia como compañero permanente de Diocelina Vergara Echeverry, la cual fue relacionada en el acápite de los medios de prueba de la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA al Dr. THEYSSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA, identificado con CC 1.059.066.265 y TP 335.675 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **149** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1253

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 114 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse dada la solicitud de aplazamiento de la parte demandada, por lo tanto, se procede a reprogramarla. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 114 del C.P.T. y S.S., la del **VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **149** del **07/09/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por BELISARIO GALLO MIRANDA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por BELISARIO GALLO MIRANDA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. -PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. -PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. -PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de BELISARIO GALLO MIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.247.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora NEREYDA OSPINA GONZÁLEZ con C.C. 66.817.459 y T.P. 189.652 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **07 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **149** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306

En la presente demanda ordinaria laboral incoada por MARITZA ARIZABALETA BARONA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la actora pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor MARCO AURELIO LOPEZ OBONAGA quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.590. 707.

Dicho lo anterior, el Despacho procede a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encontrando que el Despacho no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto por las razones que se pasan a exponer.

Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

En el caso sub examine, la demandante efectuó solicitud ante COLPENSIONES en la ciudad de Popayán, así mismo, del Certificado de Existencia y Representación de la entidad demanda se observa que su domicilio principal y de notificaciones es en la Ciudad de Bogotá. Por lo tanto, es posible concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la Ciudad de Bogotá como domicilio principal de la demandada o la ciudad de Popayán como lugar en que se presentó la reclamación.

Por lo expuesto, lo que le queda al juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la integración normativa dispuesta en el artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, es declararse incompetente para conocer de esta demanda y consecuentemente rechazarla y ordenar su remisión al Juez Laboral del Circuito de Popayán.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por MARITZA ARIZABALETA BARONA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **07 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **149** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GUILLERMO RUIZ BONILLA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse razones de derecho, apreciaciones personales, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales Noveno, Décimo y Décimo Primero.
2. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho Décimo Tercero, como quiera que resulta confuso la parte final de lo narrado.
3. En el acápite de pretensiones se elevan peticiones en contra o a cargo de INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. EN REORGANIZACIÓN, DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR", INSTITUTO COLOMBIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE "COLDEPORTES", hoy MINISTERIO DEL DEPORTE, Y ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI. Por ello, en aras de establecer en debida forma el legítimo contradictorio deberán ser incluidos como parte pasiva de la demanda.
4. Debe allegar nuevamente el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de todas las entidades demandadas.
5. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas.
6. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan y mejorar la calidad de los documentos escaneados, específicamente las pruebas correspondientes a los numerales 13 y 17, como quiera que no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.
7. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos

específicamente habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.

- 8. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
- 9. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 10. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 11. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por GUILLERMO RUIZ BONILLA, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali 07 de septiembre de 2022

En Estado No. - 149 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SANDRA LILIANA RUIZ ARAGON en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. -PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por SANDRA LILIANA RUIZ ARAGON, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. -PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. -PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. -PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de SANDRA LILIANA RUIZ ARAGON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.828.846.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO con C.C. 1.116.244.318 y T.P. 263. 557 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **07 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **149** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAIME CAMARGO RINCON en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JAIME CAMARGO RINCON, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. -PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. -PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. -PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JAIME CAMARGO RINCON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.425.603.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **07 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **149** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARÍA LUISA ARIAS RAMOS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De otra parte, en aras de establecer en debida forma el legítimo contradictorio y conforme a los hechos expuestos en el líbello se considera pertinente integrar a la litis a la señora MERCEDES VARGAS DE AGUDELO identificada con C.C. 24.290.232 en calidad de cónyuge del causante GUILLERMO ANTONIO AGUDELO CASTAÑO quien en vida se identificó con C.C. 4.323.532, para que se pronuncien frente a los hechos expuestos por la accionante.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARÍA LUISA ARIAS RAMOS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: INTEGRAR LA LITIS con la señora MERCEDES VARGAS DE AGUDELO por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, y a la señora MERCEDES VARGAS DE AGUDELO, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

CUARTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de GUILLERMO ANTONIO AGUDELO CASTAÑO quien en vida se identificó con C.C. 4.323.532.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor LEONARDO FABIO RIZZO SILVA con C.C. 6.537.479 y T.P. 104.422 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **07 de septiembre de 2022**

En Estado No. - **149** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**